

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL SECTORIAL PARA ANCIANOS – IGON CEE, S.L., U.T.E (en adelante la UTE) contra el Decreto de 29 de julio de 2024, del Delegado del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, en el que se dispone lo siguiente: *“Aprobar la continuidad por motivos de interés público, de la prestación de los servicios públicos de equipamientos y otros servicios municipales de atención a personas mayores en los distritos de Salamanca, Tetuán, Ciudad Lineal y San Blas Canillejas, con vigencia desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2024, ambos inclusive”*, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el BOE de 31 de julio de 2017 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 231.278,48 euros y su plazo de

duración será de 48 meses.

**Segundo.** - Con fecha 18 de Julio de 2017, por Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, se aprobaron los Pliegos del contrato de referencia.

El contrato se dividió en 21 lotes, comprendiendo cada uno de ellos la gestión del servicio en los distintos centros de cada uno de los 21 distritos de la Ciudad de Madrid.

Con fecha 21 de diciembre de 2017, mediante Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Equidad, Derechos Sociales y Empleo, se adjudicó el contrato de referencia a favor de la UTE recurrente, con vigencia desde el 1 de febrero de 2018 para los distritos de Salamanca, Tetuán, Ciudad Lineal y San Blas-Canillejas, por un importe de 51.297.096,08 euros, IVA incluido.

Por Decreto de fecha 3 de diciembre de 2021 se aprobó la primera prórroga del contrato, con vigencia desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2024, por importe de 25.648.548,04 euros, IVA incluido, sin que existe la posibilidad de efectuar más prórrogas

Con fecha 29 de julio de 2024, mediante Decreto del Delegado del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid se aprueba la segunda continuidad por motivos de interés público, de la prestación de los servicios públicos de equipamientos y otros servicios municipales de atención a personas mayores en los distritos de Salamanca, Tetuán, Ciudad Lineal y San Blas Canillejas, con vigencia desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2024, ambos inclusive.

**Tercero.** - El 19 de agosto de 2024, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la UTE por el que solicita la nulidad del Decreto de 29 de julio de 2024, del Delegado del Área de

Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, en el que se dispone la continuidad de la prestación del servicio objeto del contrato.

El 28 de agosto de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica contratista *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero. -** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de julio de 2024, practicada la notificación al día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 19 de agosto de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto. -** El recurso se dirige contra la imposición de prórroga forzosa del contrato al amparo del artículo 29.4 de la LCSP.

El órgano de contratación se opone a la admisión del recurso por considerar que el acto no es susceptible de recurso especial.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:

*“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP).*

Por su parte, el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

*...2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149...*

Este Tribunal, en su Resolución 417/2022, de 3 de noviembre, compartiendo el criterio seguido por el TACRC, entre otras en su Resolución 685/2021, de 11 de junio, señalábamos: *“Es evidente que el Acuerdo de prórroga recurrido no tiene encaje a priori dentro de ninguno de los apartados del precepto transcrito. En este sentido, el acuerdo de prórroga adoptado se enmarca en la fase de ejecución contractual, propiciando una extensión del plazo de duración inicial. Se trata así de un acto que no se produce en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato, y que no puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación. Así lo hemos señalado en la Resolución nº 610/2020, que su vez se remite a la Resolución nº 885/2014”*.

Por todo ello debemos inadmitir el recurso interpuesto pues el acuerdo impugnado no puede entenderse como acto recurrible.

Bien es cierto que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se impone la prórroga extraordinaria, en su pie de recurso establece que será este Tribunal el competente para revisar dicho acto. Declarada nuestra incompetencia, la falta de rigor en la determinación del órgano encargado de revisar un acto, recogida en el denominado pie de recurso nunca afectará a los plazos de que goza el interesado ni podrá alegarse su transcurso para obviar la correcta revisión de dicho acto. En este caso el recurrente podrá interponer potestativamente recurso ante el órgano de contratación o directamente ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE SERVICIO INTEGRAL SECTORIAL PARA ANCIANOS – IGON CEE, S.L., U.T.E contra el Decreto de 29 de julio de 2024, del Delegado del Área de Gobierno de Políticas Sociales, Familia e Igualdad del Ayuntamiento de Madrid, en el que se dispone lo siguiente: “Aprobar la continuidad por motivos de interés público, de la prestación de los servicios públicos de equipamientos y otros servicios municipales de atención a personas mayores en los distritos de Salamanca, Tetuán, Ciudad Lineal y San Blas Canillejas, con vigencia desde el 1 de agosto hasta el 31 de octubre de 2024, ambos inclusive”, por tratarse de un acto no recurrible y en consecuencia este Tribunal no es competente para su resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.